



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800
06/07/2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Secretario de Juzgado de Municipal nominado con código 260432, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Secretario de Juzgado de Municipal nominado, con código 260432; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474	3.6.1.	No se adjuntó cédula
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388	3.6.1.	No se adjuntó cédula
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	1143351347	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	La recurrente solicita que se revoque la decisión, por cuanto acredita todos los requisitos que requiere el cargo: Título profesional en derecho y un (1) años de experiencia relacionada. Muestra evidencia de que fungió como secretaria municipal por más de un año, cumpliendo así el termino mínimo requerido para el cargo; además, aporta documento que la acredita como abogada. Muestra evidencia que los documentos fueron cargados a la plataforma de Kactus.
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	“Una vez fui notificado de la referida resolución, la cual recibo con asombro me dispuse a consultar los documentos que recopilé para la inscripción, tanto en la convocatoria 4, como en la convocatoria 27, para la cual utilice la misma certificación laboral, que proviene de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad donde laboro, vinculado en provisionalidad desde el 24 del mes de junio del año 2013, tal como consta en la certificación laboral, la cual aporto al presente como prueba de lo esbozado. A estas alturas y luego de tantos inconvenientes por los cuales hemos pasado, no puedo acceder al sistema KACTUS, en aras de verificar los documentos aportados, en los que tal como aporte en la convocatoria 27, se encuentra la certificación expedida por el área encargada de esta entidad (FISCALIA GENERAL DE LA NACION), para acreditar la experiencia que hasta la fecha de la expedición del mismo ostento dentro de la entidad, en la que me encuentro laborando hasta

	<p>la presentación del presente escrito. (...)</p> <p>Por otro lado, la discrecionalidad que se guardan para excluir en cualquier momento no brinda una seguridad jurídica, pues en cualquier momento antes de la firmeza cualquier aspirante puede perder dicha calidad, estando a merced de esa situación, máxime cuando al inicio se verifican los documentos aportados, y el deber ser indica que una vez pasada esa etapa, se presume que estamos en el curso de la convocatoria porque acreditamos tal circunstancia, y la expectativa que se crea es demasiada, luego de aprobar una prueba de conocimientos tan difícil, implica inversión de tiempo, noches de estudio, y deviene demasiado injusto que justo en el momento de expedir un registro de elegibles, opten por excluir de manera deliberada a los aspirantes”.</p>
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	<p>“Cabe anotar que el suscrito adjunto la cedula de ciudadanía, donde se encentra consignada la información referente a: El país de nacionalidad, el encabezado de ser identificación personal, la consigna que se trata de cedula de ciudadanía, el número de esta, los apellidos, los nombres, la firma del Suscrito y la fotografía, como se muestra a continuación: (...) 3.6. Causales de rechazo Serán causales de rechazo, entre otras: 3.6.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.” De lo cual se desprende, que una causal es consecuencia de la otra, ya que al no adjuntar la cedula de ciudadana, no se puede acreditar la condición de ciudadano en ejercicio. En virtud de lo anterior se establece inequívocamente que se debe adjuntar la copia de la cedula de ciudadanía, pero no ordena expresamente adjuntar ambas caras o lados de la misma”.</p>
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	<p>“Las razones expuestas en la Resolución antes citadas no tiene asidero, debido a que una vez revisado el programa KATUS de la Rama judicial, se puede apreciar que suministré mi número de cedula de ciudadanía NIP. Número de identificación personal, el cual es intransferible y único en el sistema numérico de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, el cual, le es asignado a los ciudadanos, al cumplir la mayoría de edad, por estar registrado entre el 01 de enero de 1970 y el 31 de enero del 2000. Hecho que resulta notorio al haber nacido en el año 1985, dato que también suministré al diligenciar el formato de hoja de vida del programa Kactus. Por otro lado, se puede apreciar en dicha plataforma (KACTUS), que se adjuntó la parte frontal de la cedula de ciudadanía, parte donde se indica el NIP, circunstancia que pone en evidencia mi condición de ciudadano en ejercicio, es decir que efectivamente, soy mayor de edad y poseo cedula de ciudadanía. Hace referencia a la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad, dado que acredita diferentes cargos que ha desempeñado en la Rama Judicial.</p>
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	<p>El recurrente solicita que se revoque la decisión de su exclusión, aduciendo que mínimamente los certificados que aporta si relacionan la experiencia, además aporta en su recurso un certificado más detallado con respecto a la docencia. Manifiesta que “En este orden de ideas, la sala considera inicialmente que (i) una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo y lo hace con relación a los certificados 3.5.1, que viene descrito arriba en el numeral uno, es decir el achaque que se realiza es que no guarda relación con respecto al cargo, inicialmente viola la sala mi derecho a una defensa técnica al no establecer puntualmente frente a que certificación en concreto no se acreditó el requisito, ahora bien, la pregunta obligatoria es que se entiende por experiencia relacionada? Para ello se estableció que es la adquirida en el ejercicio de empleos que tenga funciones similares a las del cargo proveer. No obstante, lo anterior no se establece cuáles son las funciones del cargo de secretario de Juzgado Municipal, para ello debemos remitirnos inicialmente a lo establecido en el Decreto 1265 de 1970 que indica que los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función”.</p>
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	<p>“6. En mayo de 2021, fui notificada de la RESOLUCION NO. CSJBOR21-569 DEL 20 DE MAYO DE 2021, en la cual me EXCLUYEN del concurso de carrera, porque a la voz de dicha providencia, no cumplía con el requisito de título profesional en derecho y años en experiencia relacionada. 7. Pues bien, sea lo primero indicar, que actualmente, cuento con 30 años de edad, soy Abogada titulada e inscrita desde el año 2014 en el mes de diciembre, egresada de la Universidad de Medellín, soy especialista en</p>

	<p>Derecho Procesal en la Universidad Libre en agosto del 2017. En octubre del 2017 cuando me inscribí al concurso de carrera tenía 27 años, con el mejor entusiasmo por hacer parte de la Rama Judicial, más aún cuando posteriormente fui admitido y superé las pruebas escritas. En ese entonces, como se puede ver ya tenía más de 3 años de ser profesional en derecho, aunado de contar con mucho más tiempo de la experiencia exigida como requisito para optar al cargo de secretaria de juzgado municipal. Todo lo anterior, puede además de superar en demasía el requisito de experiencia relacionada, pues como verse en los certificados anexos a la inscripción y a la presente, la experiencia la vine adquiriendo incluso desde ser estudiante del derecho. Por consiguiente, sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales, no comporto la decisión hoy refutada”.</p>
<p>VICTOR EDUARDO CASTRO DIX</p>	<p>Frente a la primera causal alega: “resulta imperioso manifestar al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR que, dentro de un Estado Social de Derecho, en el cual prima lo sustancial sobre lo procesal, o las formalidades, resulta en contravía con los principios y derechos constitucionalmente protegidos el argumento esgrimido como fundamento de la exclusión, toda vez que, la finalidad perseguida por el requirente es la verificación de la misma con los datos de contacto, para lo cual se suministraron dos números telefónicos a los cuales se podría comunicar con la persona natural que expide la certificación”.</p> <p>En cuanto a la segunda causal manifiesta: “En ese sentido, llama poderosamente la atención del suscrito, el hecho de que se exija acreditar la terminación de los estudios solo por la denominación del cargo de “asesor jurídico”, sin analizar que indistintamente la denominación del cargo, lo importante es las funciones y requisitos exigidos para dicho trabajo, el cual no requería ser profesional, y EL HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, presupone que sí, por lo que trasgrede el principio de confianza legítima, respecto del cual ha manifestado la Honorable Guardiana Constitucional que: “La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión”.</p>

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaria de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional**”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión, se requieren dos ítems:

1. Título profesional en derecho
2. Tener un año de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

- 3.5.4** *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*
- 3.5.5** *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*
- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pènsun académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsun académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- MERCADO GARCIA LICETH MARIE

Fue excluida con fundamento en:

- a. No cumple con el mínimo de la experiencia requerido.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DIAS LABORADOS
Abogada	Orlando Linero Velasco	13/02/2010 – 04/09/2010	202
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	21/09/2010 – 30/09/2010	10
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	01/10/2010 – 16/12/2010	76
Oficial Mayor	Rama Judicial	15/03/2011 – 31/03/2012	377

Oficial Mayor	Rama Judicial	01/04/2012 30/06/2012	-	90
Oficial Mayor	Rama Judicial	01/07/2012 12/09/2012	-	72
Auxiliar judicial I	Rama Judicial	13/09/2012 15/01/2013	-	123
Secretario Municipal	Rama Judicial	16/01/2013 15/12/2014	-	690
Juez Municipal	Rama Judicial	16/12/2014 09/01/2015	-	24
Secretario Municipal	Rama Judicial	10/01/2015 09/10/2016	-	630
Oficial Mayor	Rama Judicial	10/10/2016 12/10/2017	-	363
TOTAL DIAS				2657

Verificados los certificados de experiencia aportados por la recurrente, se evidencia que cumple por demás la experiencia de un año relacionada que requiere el cargo, máxime que por un periodo de más de 690 días fungió como secretaria de juzgado municipal.

Así las cosas, es evidente que la recurrente cumple los requisitos mínimos exigidos, ya que cuenta con el título de abogada y demuestra la experiencia relacionada con el cargo por más de un año, en consecuencia, hay lugar a reponer la decisión.

- NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación anexada para experiencia de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

zacion - Modulo de Actualización de Datos y Postulaciones http://10.1.7.177/postulaciones/index

DATOS DEL FUNCIONARIO				
Cédula	Nombre Completo	Cargo Actual	Fecha de Nacimiento	Archivo
73008713	ANDY JOSE NAVARRO GELIZ	TECNICO II	06/05/1985	

Experiencia en la Fiscalía General de la Nación					
Novedad	Cargo	Seccional	Dependencia	Fecha	Años
ACTADE POSESION	ASISTENTE JUDICIAL III	BOLIVAR	DIR. SEC. FISCALIAS - CARTAGENA	24/06/2013	0.53
ACTADE POSESION	ASISTENTE DE FISCAL I	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR	01/01/2014	2.74
ACTADE POSESION	TECNICO II	CASANARE	DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR	01/07/2017	22 Días

Encargos en la Fiscalía General de la Nación / Últimos 5 Años							
Fecha Inicio	Novedad	Descripción Novedad	Cargo	Desde	Hasta	Seccional	Dependencia
09/07/2015	ENCARGO	DEL CARGO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	09/07/2015	14/07/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
09/10/2015	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	09/10/2015	21/10/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
22/10/2015	ENCARGO	DE FUNCIONES	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	22/10/2015	13/11/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
25/11/2015	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	25/11/2015	31/12/2015	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR
01/01/2016	ENCARGO	DEL CARGO	ASISTENTE DE FISCAL II	01/01/2016	21/01/2016	BOLIVAR	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOLIVAR

1 de 2 | 2

EXPERIENCIA LABORAL | EDUCACION FORMAL | EDUCACION NO FORMAL | ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES | EVALUACION DE DESEMPEÑO | RECONOCIMIENTOS Y MERITOS | DATOS ABOGADALES | POSTULACION

EXPERIENCIA LABORAL							
Nombre de la entidad donde laboró	Descripción del cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin	País	Municipio	Certificación	Opciones
No se encontraron registros							

AGREGAR EXPERIENCIA LABORAL

Como se evidencia, el primer inconveniente que resulta de verificar esta certificación es que no se determina quién es el certificante de tales cargos.

Sobre este punto, una certificación laboral es un documento que respalda la vinculación a determinada empresa o la prestación de un servicio a un particular; es decir, dicho documento comprueba el ejercicio de una labor u oficio, que debe ser respaldada por el nominador, superior jerárquico o la persona dispuesta para esos efectos; sin embargo, en la única certificación aportada se echa de menos la rúbrica o siquiera la identificación de quien certifica la experiencia.

Obsérvese que en el numeral 3.5.2. del acuerdo de convocatoria indica que *“Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador”*.

Por otra parte, se advierte que adolece de los requisitos dispuestos en el numeral 3.5.1. ya que en las certificaciones para acreditar experiencia relacionada en entidades públicas, deben expresar las funciones señaladas, cuestión que no obra en el documento aportado.

En resumen, se advierte que no es posible reponer la decisión, al no cumplir con la experiencia mínima requerida, en tanto no se acreditó la experiencia relacionada requerida para el cargo de aspiración.

- VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Verificados los documentos aportados por el recurrente al momento de su inscripción en la convocatoria, se evidencia que la cédula de ciudadanía no está completa, ya que solo aporta la cara frontal de la misma.

Respecto a este requisito en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, dispuso como requisito general, acreditar ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. También en el numeral 3.3, se indicó que los aspirantes deberían anexar todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de **identificación**, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

También en uno de sus apartes se señaló:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.

*3.4.2 **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”.*

A su vez, en el numeral 3.6. se dispuso expresamente como una causa de exclusión no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

De conformidad con lo expuesto, se colige que era indispensable acreditar mediante documento la identificación del ciudadano.

Ahora bien, si se tiene que la cédula amarilla con hologramas era la exigible al momento de la inscripción al concurso de méritos, vemos que está conformada por dos caras: frontal y posterior. En la primera reposan datos biográficos, firma y foto del ciudadano, mientras que en la posterior, se encuentra la huella dactilar, código de barras, firma del Registrador y los datos de nacimiento y expedición². Todos estos datos corresponden a la integralidad del documento, es decir, que si solo se aportó una cara significa que el documento está incompleto.

De pensarse lo contrario, es como si se aceptara una certificación de experiencia que le faltara una hoja en la que reposaran los datos o rubrica del certificante o el periodo de la labor, lo cual no es de recibo para la corporación.

Así pues, el argumento basado en que no se estableció que debían aportarse ambas caras, exige que el acuerdo desarrollara una universalidad de reglas que con el solo sentido común se entienden.

Respecto de que no se debe exigir esta certificación al haber fungido como juez del Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cubre a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano, mas no el Kactus HR utilizado para el reclutamiento de personal, mismo usado en el marco de este proceso de selección.

En el video que aporta con el recurso, se puede evidenciar que no fue cargado el documento de forma completa en el sistema; además, tampoco es de recibo el argumento de que la cédula fue aportada en la realización de la prueba de conocimientos y aptitudes, dado que este no era el momento oportuno para su presentación, por lo que no es dable reponer la decisión, al confirmar que el recurrente no cumplió en debida forma con esta carga.

² <https://www.registraduria.gov.co/-Cedula-de-Ciudadania,3689-.html>

- GARCIA CABEZA IVAN DARIO

Excluido con fundamento en:

- a. El participante no adjuntó la cédula de ciudadanía.

Respecto a lo alegado, en el sentido de que por haber acreditado experiencia en diferentes cargos de la Rama Judicial no le se le debe exigir tal requisito, como se expresó en el caso anterior, bajo los criterios dados por el nivel central, es claro que este requisito cubija a todos los participantes, excepto a aquellos que estén incluidos al sistema Kactus de talento humano.

Revisados los documentos allegados por el participante, se puede evidenciar que presentó certificación laboral adiada a 8 de julio de 2013, en la que la Coordinadora de Talento Humano certifica que fungió como Citador grado 3, oficial mayor, escribiente municipal, asistente judicial, entre otros cargos al interior de la Rama Judicial, lo que se traduce en que el participante no requiere allegar el documento de identificación.

Así las cosas, es menester reponer la decisión contenida en el acto recurrido, para en su lugar indicar que el participante continua en el concurso de méritos.

- MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. Una de las certificaciones presentadas no es relacionada con el cargo.
b. La certificación del ejercicio de la profesión de manera independiente, no cumple con los requisitos para ser valorada.
c. La certificación no cumple con los requisitos para avalar la docencia.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	CERTIFICANTE	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Abogado (Prestación de servicios profesionales)	LEON ARCOS CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS S.A.S.	01/05/2015 – 26/07/2017	“asistiendo a los eventos que le son asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área..”
Abogado	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	18/05/2016 – Sin indicación de terminación	Profesión como abogado de proceso ordinario laboral

Respecto a la primera causa de exclusión, de la revisión a los documentos se encuentra que la certificación otorgada por León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S. no expresa específicamente las funciones desempeñadas, no obstante, indica que le correspondía “asistir a los eventos que le son asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área..”, función que no guarda similitud con las labores desarrolladas por un secretario de juzgado municipal.

Respecto a la segunda causa, se evidencia que la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, no cumple los requisitos dispuesto en el

numeral 3.5.3. del acuerdo de convocatoria, al no indicar la fecha de terminación de la gestión en el proceso judicial. Nótese que este requisito es exigido, así:

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

Finalmente, en lo que atañe a que la certificación no cumple con los requisitos para avalar la docencia, se precisa que el recurrente aportó fue un preaviso de terminación de contrato, mas no una certificación laboral como tal, documento que no es el idóneo para acreditar la experiencia, máxime que en él no se indica el periodo, ni las funciones del cargo. Ahora bien, pretende en esta instancia allegar una certificación que no fue cargada al aplicativo Kactus, que está fechada a enero de 2019; es decir, tiene fecha posterior a la inscripción al concurso.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión de exclusión del recurrente, ya que se confirmó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

- ARDILA ROJAS LAURA LUCIA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	DIAS LABORADOS
Secretario municipal	Rama Judicial	28/12/2015 10/01/2016	- 13
Secretario municipal	Rama Judicial	05/02/2016 16/03/2016	- 42
Secretario municipal	Rama Judicial	31/03/2016 01/05/2016	- 32
Oficial mayor circuito	Rama Judicial	28/06/2016 24/07/2016	- 27
Abogado junior	Mariela Iriarte Monroy	01/08/2016 09/10/2017	- Excluido por no contener teléfono del certificante, persona natural.

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por la abogada Mariela Iriarte Monroy no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que "Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su

dirección y teléfono”, dado que no indica el teléfono del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio del concurso y que ahora no se pueden desconocer.

En ese sentido, solo se tendría por válida la certificación otorgada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, pero esta no es suficiente para acreditar el año de experiencia relacionada requerida, ya que con ella solo se contabilizan 114 días.

Por otra parte, es de aclarar que las razones que justificaron la exclusión fueron las expuestas en precedencia, tal y como se expresó en el acto recurrido, mas no las que señala la recurrente.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión de exclusión del recurrente, ya que se confirmó que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

- VICTOR EDUARDO CASTRO DIX

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no tiene los datos de contacto completos.
- b. Una certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO		FUNCIONES
Asesor Jurídico	IPS GEMEVA EU	10/03/2013 12/04/2016	-	NO
Dependiente judicial	Hernán Darío Nicholls García	11/02/2013 20/04/2016	-	SI
Jurídico	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU	01/03/2017 07/09/2017	-	NO

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por el abogado Hernán Darío Nicholls García no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que “Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”, dado que no indica el teléfono ni la dirección del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Respecto a la causal de que la certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias, debe señalarse que como requisitos mínimos del cargo el acuerdo estableció el título de abogado y un año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una experiencia relacionada, que es definida en el acuerdo de convocatoria como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma.

Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud.

Así las cosas, corresponde reponer la resolución recurrida por cuanto se evidencia que el participante cumple con el año de experiencia relacionada requerida para el cargo en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	1143351347
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el

Hoja No. 15
Resolución No. CSJBOR21-800
6 de julio de 2021

Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM